



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2018 00095 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRERA	Auto que Aprueba Costas	13/03/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00110 00	Ejecutivo Singular	GESTION URBANISTICA DE COLOMBIA S.A.S.	P&T PREFABRICADOS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo MINIMA CUANTIA	13/03/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00110 00	Ejecutivo Singular	GESTION URBANISTICA DE COLOMBIA S.A.S.	P&T PREFABRICADOS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	13/03/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00262 00	Ejecutivo Singular	CONFINAUTOS LTDA.	ANTONIO GIL ACEVEDO	Auto que Avoca Conocimiento EJECUTIVO - MENOR	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00263 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTAUROS DE SANTA CRUZ PH	CARMEN LUCIA TORRES RONDON	Auto Rechaza Demanda MINIMA CUANTIA	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00264 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	NYNY YOHANA QUINTERO DELGADO	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA - LIBRA MANDAMIENTO	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00264 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	NYNY YOHANA QUINTERO DELGADO	Auto decreta medida cautelar	13/03/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00276 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN	JORGA ALBERTO AGUDELO ROMERO	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA - INADMITE	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00281 00	Ejecutivo Singular	CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS	MEDISERRANO IPS SAS	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - INADMITE	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00285 00	Ejecutivo Singular	OSCAR ORLANDO VILLALBA ESTUPIÑAN	JUAN CARLOS PITA MORALES	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - INADMITE	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00290 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE APOYO A LA EDUCACION Y FOMENTO EMPRESARIAL	ANA FRANCISCA HERNANDEZ TARAZONA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	13/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2022 00290 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE APOYO A LA EDUCACION Y FOMENTO EMPRESARIAL	ANA FRANCISCA HERNANDEZ TARAZONA	Auto decreta medida cautelar	13/03/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00291 00	Ejecutivo Singular	GARCILLANTAS SA	IVON ANDREA OVIEDO DIAZ	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - INADMITE	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00296 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MAYERLING NIEVES PARDO	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00296 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MAYERLING NIEVES PARDO	Auto decreta medida cautelar	13/03/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00300 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	DIANA CAROLINA LUNA RAMIREZ	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00300 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	DIANA CAROLINA LUNA RAMIREZ	Auto Requiere a la Parte Demandante	13/03/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00311 00	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA GUZMAN BAQUERO	JOVANY CORDERO ALMEYDA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00311 00	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA GUZMAN BAQUERO	JOVANY CORDERO ALMEYDA	Auto decreta medida cautelar	13/03/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00315 00	Ejecutivo Singular	CARMEN EDILCE ALFONSO TRIANA	ARNULFO VIDALES HORMIGA	Auto Rechaza Demanda MINIMA CUANTIA	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00322 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SANTIAGO JOSE CHAVEZ MARTINEZ	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - INADMITE	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00324 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	NESTOR JULIAN FLOREZ RINCON	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00324 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	NESTOR JULIAN FLOREZ RINCON	Auto decreta medida cautelar	13/03/2024	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2022 00327 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. - H.G. CONSTRUCTORA S.A.	KATHERINE ARDILA CAMPOS	Auto Rechaza Demanda HIPOTECARIO - MENOR	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00330 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. - H.G. CONSTRUCTORA S.A.	FABIAN ANDRES CORDOBA ALVARADO	Auto que Avoca Conocimiento HIPOTECARIO - MENOR - INADMITE	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00331 00	Ejecutivo Singular	JULIE ANDREA PARDO QUINTERO	LUZ ADRIANA DUARTE TORRES	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - INADMITE	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00337 00	Ejecutivo Singular	GRUPO DISTRICOMER S.A.S.	JIMMY ALEXANDER ROJAS FORERO	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - INADMITE	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00339 00	Ejecutivo Singular	MARIA MILENA MESA	MARIA NAZARETH AMAYA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - INADMITE	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00347 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	WILLIAN DARIO GUERRERO FLOREZ	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00347 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	WILLIAN DARIO GUERRERO FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	13/03/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00358 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN	LUIS ANTONIO PRADA GARCIA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA - INADMITE	13/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00689 00	Ejecutivo Singular	COLBEEF S.A.S.	HUGO OVIEDO	Auto inadmite demanda SEGUNDA VEZ	13/03/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00166 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS	JORGE ORLANDO RODRIGUEZ TOVAR	Auto que Aprueba Costas	13/03/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00167 00	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO GUERRERO AMAYA	GABRIELA PEDROZO MANTIILA	Auto Rechaza Demanda EJECUTIVO A COTINUACION	13/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado	Mayerling Nieves Pardo
Asunto	Decreta medida
Radicado	68307-40-03-001-2022-00296-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como **MEDIDA CAUTELAR**, el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de la cuota parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **300-329782** denunciado como de propiedad de la demandada **Mayerling Nieves Pardo** identificada con C.C. 37.863.991.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga correspondiente a fin de que a ello se sirva proceder a costa del interesado, informando el resultado de la gestión.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado	Mayerling Nieves Pardo
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00296-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.** contra **Mayerling Nieves Pardo**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.** contra **Mayerling Nieves Pardo**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.** en contra de **Mayerling Nieves Pardo**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$3.116.481.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 106170233608 (*folios 9 a 10 pdf 002 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 5 de mayo de 2022.

1.2 \$2.196.155.00 m/cte concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6 de septiembre de 2017 hasta el 5 de mayo de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.4 Negar el mandamiento de pago respecto de los honorarios, comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, toda vez que si bien se incluyeron dichos conceptos en el pagaré base de la ejecución, lo cierto es que se hizo de forma genérica, ya que en aquél no se incluyen las sumas específicas que aquí se pretenden y, además, no se allegó documento alguno que soportara los valores indicados en la demanda, razón por la cual no es posible tenerlos como obligaciones claras, expresas y exigibles. Se itera, en el pagaré no se especificó el valor de la obligación, así como tampoco en documento adicional.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **Diana Alexandra Cuasquer Zambrano**, identificada con la T.P. 307.690 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Diana Carolina Luna Ramírez
Asunto	Decreta medida
Radicado	68307-40-03-001-2022-00300-00

Previo a decretar las medidas cautelares en este asunto, se requiere a la parte demandante para que allegue certificación de FINANCIERA COMULTRASAN que acredite que la demanda tiene la calidad de asociada a la Cooperativa, con el fin de decretar, en el porcentaje permitido, el embargo del salario perseguido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d858fb6db2ef05aa52fae492283df927f597eeb17be9814a9a6fa613f1a9ada**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Diana Carolina Luna Ramírez
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00300-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Financiera Comultrasan** contra **Diana Carolina Luna Ramírez**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Financiera Comultrasan** contra **Diana Carolina Luna Ramírez**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Financiera Comultrasan** en contra de **Diana Carolina Luna Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** \$15.001.274.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 001 – 0024 – 003844386 (*folios 10 a 13 pdf 003 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 12 de noviembre de 2021.
- 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 13 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **Olga Lucia Roa García**, identificada con la T.P. **205.038** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1995ab3cc7820a5722675764ecc92239c36a6ce766f62ea08989f69e253dfff4**

Documento generado en 13/03/2024 11:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Martha Cecilia Guzmán Baquero
Demandado	Jobany Cordero Almeida
Asunto	Decreta medida
Radicado	68307-40-03-001-2022-00311-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de la posesión de la motocicleta de placas UJZ-49E, se **REQUIERE** a la apoderada del demandante para que aclare si se debe oficiar a la Dirección de Transito de Piedecuesta o la Dirección de Transito de Bogotá.

SEGUNDO: PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario devengado por el ejecutado **Jobany Cordero Almeida, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.003**, como empleado de **FRIGORÍFICO RIO FRIO S.A.** Límitese las anteriores medidas de embargo a la suma de **\$2.000.000.00**. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Se le advertirá al pagador de la parte demandada que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **683072041005** y recordando que acorde al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo las prestaciones son inembargables.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, al pagador correspondiente a fin de que a ello se sirva proceder a costa de la parte interesada, informando el resultado de la gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3a89017b8e8c6c1107eedc073ad7119067bd5edc0dc1d0a7b585d9ae04eadc**

Documento generado en 13/03/2024 10:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Martha Cecilia Guzmán Baquero
Demandado	Jobany Cordero Almeida
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00311-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Martha Cecilia Guzmán Baquero** contra **Jobany Cordero Almeida**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Martha Cecilia Guzmán Baquero** contra **Jobany Cordero Almeida**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Martha Cecilia Guzmán Baquero** en contra de **Jobany Cordero Almeida**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** \$1.000.000.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio (*folio 4 pdf 002 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 23 de julio de 2021.
- 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de julio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de



conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **Martha Maritza Moncada Gómez**, identificada con la T.P. **54.088** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c68a098c8c676f0f3f0557e6cd025c64fdd3fefeacc48bb1b0d768f244fd88c**

Documento generado en 13/03/2024 10:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Carmen Edince Alfonso Triana
Demandado	Arnulfo Vidales Hormiga
Asunto	Niega mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00315-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia, se advierte que, en el caso, no se cumplen los requisitos mínimos para librar la orden de pago, comoquiera que no se presentó título valor alguno en el cual se sustentan las pretensiones, sino únicamente el escrito de la demanda, razón por la cual no está acreditada la obligación perseguida, de manera que provenga del deudor, que sea clara, expresa y exigible. No obra la letra de cambio a la que se alude en el escrito genitor.

De esta forma, luego de inspeccionar los documentos descritos con antelación cae en la cuenta este administrador de justicia que no hay lugar a librar la orden de pago perseguida, al no cumplir lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc225e4e2bf1bd4507058276f11c9799b78fda844f87eded4ffe3f36da3de89**

Documento generado en 13/03/2024 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado	Santiago José Chávez Martínez
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda
Radicado	68307-40-03-001-2022-00322-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Banco Cooperativo Coopcentral** contra **Santiago José Chávez Martínez**.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Banco Cooperativo Coopcentral** contra **Santiago José Chávez Martínez**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2.1 **PRESENTESE** escrito de medidas cautelares o **ACREDÍTESE** el envío del escrito de la demanda y sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, en atención a lo dispuesto el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

2.2 **INDIQUE** los extremos temporales entre los que se causaron los intereses de plazo aludidos en la pretensión segunda y su respectiva tasa de interés.

2.3 **APORTE** copia íntegra del título valor pagaré base de la presente ejecución, ello comoquiera que, el aportado parece estar cortado en los extremos superiores.

2.4 **INFORME** la finalidad del certificado RUNT aportado relacionado con la motocicleta de placas DWX54D.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056468a35fb69f5d612fd7eb2eed7178e428beaa0342ab38e3ca4915d43f9f21**

Documento generado en 13/03/2024 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Néstor Julián Flórez Rincón
Asunto	Decreta medida
Radicado	68307-40-03-001-2022-00324-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario devengado por el ejecutado **Néstor Julián Flórez Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.733.280**, como empleado de **FOSUNAB**. Límitese las anteriores medidas de embargo a la suma de **\$38.000.000.00**. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Se le advertirá al pagador de la parte demandada que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **683072041005** y recordando que acorde al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo las prestaciones son inembargables.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, al pagador correspondiente a fin de que a ello se sirva proceder a costa de la parte interesada, informando el resultado de la gestión.

SEGUNDO: DECRÉTESE como **MEDIDA CAUTELAR** el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio **El Nuevo Diamante Azul** denunciado de propiedad del demandado **Néstor Julián Flórez Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.733.280** bajo el entendido que los bienes muebles que en éste se encuentren hacen parte del mismo, de conformidad con el artículo 516 del Código de Comercio.

Parágrafo: Líbrese el oficio respectivo comunicando la decisión a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, a fin de que tome nota de ello e informe a este Juzgado el resultado de la gestión.

TERCERO: DECRÉTESE como **MEDIDA CAUTELAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad del ejecutado **Néstor Julián Flórez**



Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.733.280, que se encuentren depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro títulos bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, siempre y cuando sean susceptibles de embargo, **limitando la medida en: (\$30.000.000.00)**.

Se le advertirá a los gerentes de las entidades bancarias que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Igualmente, se le advierte que, si dichas cuentas tienen recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **683072041005**.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c96de7e44caa59b2257539203da903a11f09612ce344177c6269836eef3873b**

Documento generado en 13/03/2024 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Néstor Julián Flórez Rincón
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00324-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Banco de Occidente** contra **Néstor Julián Flórez Rincón**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Banco de Occidente** contra **Jorge Alberto Agudelo Romero**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Banco de Occidente** en contra de **Jorge Alberto Agudelo Romero**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$19.172.013.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 3M952126 (*folios 4 a 5 pdf 002 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 11 de mayo de 2022.

1.2 \$898.273.00 m/cte concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del del 12.28% E.A., causados desde el día 10 de diciembre de 2021 hasta el 11 de mayo de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 12 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Carlos Alexander Ortega Torrado**, identificado con la T.P. **150.011** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111f541243501d72a8cca5b55d6e2c7f82659a8136d40226347f96bb59853428**

Documento generado en 13/03/2024 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	HG Constructora S.A.
Demandado	Katherine Ardila Campos
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68307-40-03-005-2022-00327-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia a efectos de estudiar la viabilidad para admitir la demanda, se advierte que, al ejercitarse un derecho real, la competencia territorial está circunscrita al lugar donde esté ubicado el bien que, para el caso en concreto, es Apartamento 201 Torre 1 Conjunto Residencial Smart 17 ubicado en la Carrera 17 # 13 - 50 del municipio de Bucaramanga -Santander.

Aunado a lo anterior, se llega a considerar que, de acuerdo a las reglas establecidas en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, al tratarse de un derecho real el juez competente para conocer de este asunto de manera privativa es el del lugar donde estén ubicados los bienes, esto es, el Juez Civil Municipal de Bucaramanga.

Además, la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, tanto así que en el acápite de competencia y cuantía, se dijo que era el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

En este orden de ideas, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, conforme a la motivación anterior.
2. **REMITIR** la demanda a la Oficina de Reparto del municipio de Bucaramanga (Santander) para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles del Municipales de la citada ciudad.
3. Por secretaría déjense las constancias del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0897b033f98106236c786fd51cfb4647107007ba0cb75f752b9ed259e1128915**

Documento generado en 13/03/2024 11:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	HG Constructora S.A.
Demandado	Fabian Andrés Córdoba Alvarado
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda
Radicado	68307-40-03-001-2022-00330-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Hipotecario de Menor Cuantía, adelantado por **HG Constructora S.A.** contra **Fabian Andrés Córdoba Alvarado**.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Hipotecario de Menor Cuantía, adelantado por **HG Constructora S.A.** contra **Fabian Andrés Córdoba Alvarado**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2.1 Teniendo en cuenta que han transcurrido casi 2 años desde la presentación de la demanda, **APORTE** certificado actualizado de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 300-329588 y 300-329589, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Julie Andrea Pardo Quintero
Demandado	Luz Adriana Duarte Torres
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda
Radicado	68307-40-03-001-2022-00331-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Julie Andrea Pardo Quintero** contra **Luz Adriana Duarte Torres**.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Julie Andrea Pardo Quintero** contra **Luz Adriana Duarte Torres**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2.1 **CORRIJA** la pretensión b, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del título base de la presente ejecución es el 20 de febrero de 2022, sin que sea posible el cobro de intereses de plazo desde el 20 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, pues, una vez vencido el término, los intereses que se causan en ese lapso son moratorios.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Districomer S.A.S.
Demandado	Jimmy Alexander Rojas Forero y Otra
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda
Radicado	68307-40-03-001-2022-00337-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Grupo Districomer S.A.S.** contra **Jimmy Alexander Rojas Forero y Miryam Cecilia Muñoz Rodríguez.**

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Grupo Districomer S.A.S.** contra **Jimmy Alexander Rojas Forero y Miryam Cecilia Muñoz Rodríguez.**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2.1 **INFÓRMESE** la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado Jimmy Alexander, aportando para tales fines las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.2 **APÓRTENSE** completas las direcciones de notificaciones de los demandados, comoquiera que informa que ambos viven en conjuntos residenciales, echándose de menos la torre, bloque, número de apartamento o casa, para efectuar su notificación.

2.3 **CORRÍJASE** en el escrito de la demanda y el poder el nombre del demandado, pues de los documentos aportados, esto es el pagaré y de la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado, se advierte que es **Jimmy** Alexander Rojas Forero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN - SANTANDER
Carrera 25 No. 31 - 50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Maria Milena Mesa
Demandado	José Omar Gómez Anaya y Otra
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda
Radicado	68307-40-03-001-2022-00339-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Maria Milena Mesa** contra **José Omar Gómez Anaya** y **María Nazareth Amaya**.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Maria Milena Mesa** contra **José Omar Gómez Anaya** y **María Nazareth Amaya**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2.1 **CORRIJA** la pretensión 2 y 3, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del título base de la presente ejecución es el 10 de diciembre de 2021, sin que sea posible el cobro de intereses de plazo desde diciembre de 2021 hasta mayo de 2022, pues, una vez vencido el término, los intereses que se causan en ese lapso son moratorios.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo CoopCentral
Demandado	William Darío Guerrero Flórez
Asunto	Decreta medida
Radicado	68307-40-03-001-2022-00347-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario devengado por el ejecutado **William Darío Guerrero Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.315**, como empleado de **DISAS**. Límitese las anteriores medidas de embargo a la suma de **\$13.000.000.00**. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Se le advertirá al pagador de la parte demandada que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **683072041005** y recordando que acorde al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo las prestaciones son inembargables.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, al pagador correspondiente a fin de que a ello se sirva proceder a costa de la parte interesada, informando el resultado de la gestión.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo CoopCentral
Demandado	William Darío Guerrero Flórez
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00347-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Banco Cooperativo CoopCentral** contra **William Darío Guerrero Flórez**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Banco Cooperativo CoopCentral** contra **William Darío Guerrero Flórez**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Banco Cooperativo CoopCentral** en contra de **William Darío Guerrero Flórez**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** \$6.685.705.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 882300602640 (*folios 12 a 15 pdf 002 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 29 de abril de 2022.
- 1.2** \$319.100.00 m/cte concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, causados desde el día 2 de marzo de 2021 hasta el día 29 de abril de 2022.
- 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **María Eugenia Morales Gómez**, identificada con la T.P. **251.746** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Comultrasan
Demandado	Luis Antonio Prada García y Otra
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68307-40-03-001-2022-00358-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Comultrasan** contra **Luis Antonio Prada García y Llaisy Martínez**.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Comultrasan** contra **Luis Antonio Prada García y Llaisy Martínez**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2.1 Aclárese el hecho cuarto, en el sentido de indicar de manera clara desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria, esto es, si desde el 30 de abril de 2022 o desde la presentación de la demanda, pues, en caso de ser la primera, deberá adecuarse la pretensión segunda, relacionada con los intereses de plazo, al no ser procedentes aun después de declarar extinto el mismo desde dicha calenda.

NOTIFÍQUESE

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Colbeef S.A.S.
Demandado	Hugo Oviedo
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00689-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la subsanación de la demanda, por segunda vez, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por SEGUNDA VEZ, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 2.1 Aclare por qué dice hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 6 de enero de 2018, si, al momento de interponer la presente demanda, el plazo total para pagar dicha obligación ya había fenecido, teniendo en cuenta lo pactado en el acuerdo de pago allegado (10 cuotas).
- 2.2 Teniendo en cuenta lo anterior, deberá modificar las pretensiones de la demanda, específicamente las fechas de inicio de cobro de intereses que se pretendan, al no ser posible acelerar el plazo después de que aquél ha fenecido.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al abogado **Julián Alberto Prada Castro**, identificado con la T.P. **194.184** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 26 de febrero de 2024 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$250.000.00
TOTAL	\$250.000.00

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Privada del Alquiler S.A.S.
Demandado	Jorge Orlando Rodríguez Tovar
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	683074030-005-2023-00166-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN - SANTANDER
Carrera 25 No. 31 - 50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalgiro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos A Continuación
Demandante	Gabriela Pedrozo Mantilla en representación de la niña J.S.G.P.
Demandado	Carlos Alberto Guerrero Amaya
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68307-40-03-005-2023-00167-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia a efectos de estudiar la viabilidad para librar mandamiento de pago, se advierte que en el presente proceso debe ser sometido a reparto para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de Girón - Santander.

Ello, teniendo en cuenta que el título sobre el cual se funda la presente solicitud es la Resolución No. 307 del 26 de noviembre de 2023 a través de la cual la Comisaria Segunda de Familia de Girón – Santander fijó alimentos en favor de la menor de edad J.S.G.P., y no una providencia proferida por este Juzgado, sin que se cumpla con los requisitos del artículo 305 del C.G.P., ni exista causal para tramitar esta ejecución de forma conjunta con el proceso de fijación de cuota de alimentos que cursa entre las mismas partes.

En este orden de ideas, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, conforme a la motivación anterior.
2. **REMITIR** la demanda a la Oficina de Reparto del municipio de Girón (Santander) para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de la citada ciudad.
3. Por secretaría déjense las constancias del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 26 de febrero de 2024 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Pago Notificación Personal Guía No. 1000909 (Fl 3, pdf 009 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$14.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1000907 (Fl 7, pdf 009 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$14.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1000911 (Fl 11, pdf 009 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$14.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1008171 (Fl 2, pdf 011 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$14.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. E00017937 (Fl 1, pdf 039 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$7.900.00
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$650.000.00
TOTAL	\$713.900.00


MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	José Luis Rodríguez Barrera
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	683074089002-2018-00095-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Gestión Urbanística de Colombia S.A.S
Demandado	P&T Prefabricados S.A.S.
Asunto	Decreta medida
Radicado	68307-40-03-003-2022-00110-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE como **MEDIDA CAUTELAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad del ejecutado **P&T Prefabricados S.A.S.**, identificado con NIT. 901.147.249-7, que se encuentren depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro títulos bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, siempre que sean susceptibles de embargo, limitando la medida en: (\$7.442.000.00).

Se le advertirá a los gerentes de las entidades bancarias que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Igualmente, se le advierte que, si dichas cuentas tienen recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **683072041005**.

*Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente.*

SEGUNDO: DECRÉTESE como **MEDIDA CAUTELAR** el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio **P&T Prefabricados S.A.S.**, identificado con NIT. 901.147.249-7, bajo el entendido que los bienes muebles que en éste se encuentren hacen parte del mismo, de conformidad con el artículo 516 del Código de Comercio.



Parágrafo: Líbrese el oficio respectivo comunicando la decisión a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, a fin de que tome nota de ello e informe a este Juzgado el resultado de la gestión.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Gestión Urbanística de Colombia S.A.S.
Demandado	P&T Prefabricados S.A.S.
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-003-2022-00110-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Gestión Urbanística de Colombia S.A.S.** contra **P&T Prefabricados S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1 \$4.961.147.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en las factura electrónica de venta No. FEGC-11, FEGC-12, FEGC-13, FEGC-16 y FEGC-17 (*folios 1 a 10 pdf 004 cuad ppal*), que se relacionan adjuntas a la demanda, así:

Factura No.	Valor	Vencimiento
FEGC-11	\$960.001.00	10/08/22
FEGC-12	\$960.001.00	10/08/22
FEGC-13	\$1.040.572.00	13/08/22
FEGC-16	\$960.001.00	21/08/22
FEGC-17	\$1.040.572.00	21/08/22

2.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 2.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento hasta cuando se verifique su pago total.

3. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



5. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
6. Se le reconoce personería al abogado **Fabian Mauricio Sánchez Vargas**, identificado con la T.P. **226.623** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Confinautos Ltda
Demandado	Antonio Gil Acevedo
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68307-40-03-001-2022-00262-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **Confinautos Ltda** contra **Antonio Gil Acevedo**.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **Confinautos Ltda** contra **Antonio Gil Acevedo**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que se están aportando los contratos de prenda de los vehículos XVU-687 y XMD-735, aclare si lo que pretende es presentar un ejecutivo para hacer valer la garantía prendaria o si su deseo es continuar con el trámite del ejecutivo *singular*.
2. Aclare el hecho primero, en el sentido de por qué indica que el valor del pagaré corresponde a la suma de \$28.341.280, la cual no guarda relación con lo incorporado en el cartular y el hecho primero de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava
ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Centauros de Santa Cruz P.H.
Demandado	Carmen Lucía Torres Rondón
Asunto	Niega mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00263-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia, a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que el documento anexo al plenario y que se pretende hacer valer como título ejecutivo no es idóneo como base recaudo para la presente acción, pues debe recordarse que al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación que se busca ejecutar no solo debe provenir del deudor o su causante, sino que también debe ser expresa, clara y **exigible**, amén de que se debe atender lo pregonado por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 del régimen de propiedad horizontal dicta a su tenor:

“ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”

De lo anterior se colige, que para que pueda demandarse ejecutivamente, el título base de ejecución debe contener unos requisitos formales y materiales, estos son, autenticidad, procedencia, claridad, la expresividad y la exigibilidad, en ese sentido, la exigibilidad de un título ejecutivo hace alusión a que pueda reclamarse el derecho en él contenido, es decir, que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación.

Es por eso que sobre el documento presentado para la ejecución es necesario hacer un minucioso estudio, pues, siendo el título ejecutivo el soporte medular del proceso ejecutivo, sólo de la idoneidad del mismo dependerá la correcta marcha del caso.

Pues bien, revisado el certificado que obra al expediente, se desprende que en el mismo no se indica la fecha en que debían ser canceladas cada una de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, es decir, no menciona la fecha de vencimiento. De modo que no se sabe con certeza a partir de cuándo se halla en mora la parte demandada.



Recuérdese que si bien en el escrito de demanda se hace referencia a unas fechas de vencimiento y a los valores que debía cancelar la pasiva, ello no podrá tenerse en cuenta, pues el mandamiento de pago se profiere con base al título aportado, que en este caso es el certificado que obra a folios 11 a 12, pdf 002 cuaderno ppal. y que, como se indicó en líneas anteriores, nada dice respecto de la exigibilidad de cada unas de las obligaciones a las que alude, sino únicamente el mes, sin que se determine la fecha exacta de su vencimiento, máxime cuando se piden intereses de mora por cada una de las cuotas de administración, a partir del 1 de cada mes, pero no se acreditó que, en efecto, para ese día, ya eran exigibles.

Así que, una vez verificados los presupuestos de todo título ejecutivo, se observa que el documento acá presentado, esto es, el certificado expedido por el administrador, no reúne los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P., al no contener una obligación clara, expresa y exigible, concordante con el inciso 1° del artículo 430 *ibídem*, forzando al Despacho a negar el mandamiento de pago; en consecuencia, este estrado judicial

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado	Nyny Yohana Quintero Delgado y Otro
Asunto	Decreta medida
Radicado	68307-40-03-001-2022-00264-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como **MEDIDA CAUTELAR**, el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de la cuota parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **300-140053** denunciado como de propiedad de la demandada **Hugo Figueroa Figueroa**, identificada con C.C. 13.889.744.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga correspondiente a fin de que a ello se sirva proceder a costa del interesado, informando el resultado de la gestión.

SEGUNDO: DECRÉTESE como **MEDIDA CAUTELAR** el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados a la demandada **Nyny Yohana Quintero Delgado** dentro del proceso que se adelanta en su contra en el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE GIRÓN**, bajo el radicado No. 2019-00597-00.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes comunicando esta decisión, al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN** a fin de que, a ello se sirva informar sobre el resultado de la gestión.

La medida se limita en la suma de \$12.000.000.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado	Nyny Yohana Quintero Delgado y Otro
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00264-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.** contra **Nyny Yohana Quintero Delgado y Hugo Figueroa Figueroa**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.** contra **Nyny Yohana Quintero Delgado y Hugo Figueroa Figueroa**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.** en contra de **Nyny Yohana Quintero Delgado y Hugo Figueroa Figueroa**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$5.970.086.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 106180236453 (*folios 10 a 12 pdf 002 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 25 de abril de 2022.

1.2 \$ 3.343.471.00 m/cte concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el día 9 de mayo de 2019 hasta el 25 de abril de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

2. Negar el mandamiento de pago respecto de los honorarios, comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, toda vez que si bien se incluyeron dichos conceptos en el pagaré base de la ejecución, lo cierto es que se hizo de forma genérica, ya que en aquél no se incluyen las sumas específicas que aquí se pretenden y, además, no se allegó documento alguno que soportara los valores indicados en la demanda, razón por la cual no es posible tenerlos como obligaciones claras, expresas y exigibles. Se itera, en el pagaré no se especificó el valor de la obligación, así como tampoco en documento adicional.
3. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
6. Se le reconoce personería a la abogada **Diana Alexandra Cuasquer Zambrano**, identificada con la T.P. **307.690** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Comultrasan
Demandado	Jorge Alberto Agudelo Romero
Asunto	Avoca conocimiento
Radicado	68307-40-03-001-2022-00276-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Comultrasan** contra **Jorge Alberto Agudelo Romero**.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Comultrasan** contra **Jorge Alberto Agudelo Romero**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2.1 Aclárese por qué dice hacer uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, si al impetrarla ya había fenecido el plazo para pagar el crédito por parte del señor Jorge Agudelo, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré, esto fue, el 16 de octubre de 2021.

2.2. Adecúense las pretensiones, teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior, respecto del eventual indebido uso de la cláusula aceleratoria.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Centro Integral de Neurodiagnostico y Neuropsiquiatria S.A.S.
Demandado	Mediserrano IPS S.A.S.
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	68307-40-03-002-2022-00281-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Centro Integral de Neurodiagnostico y Neuropsiquiatria S.A.S.** contra **Mediserrano IPS S.A.S.**

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Centro Integral de Neurodiagnostico y Neuropsiquiatria S.A.S.** contra **Mediserrano IPS S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2.1 CORRÍJASE el poder conferido por pues indica que RAFAEL EMILIO CAMERANO MELENDEZ le otorga poder empero la persona que firma el documento es CARLOS ARTURO MARTÍNEZ CELIS.

En el mismo sentido, si el poder es conferido con fundamento en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 aporte la captura de pantalla que indique que el mensaje de datos fue remitido desde el correo obrante en el certificado de existencia y representación legal de la demandante al apoderado al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.2 De conformidad con los recientes lineamientos jurisprudenciales trazados en la sentencia STC1-1618-2023, Radicación No. 05000-22-03-000-2023-00087-01», deberá acreditarse:



- La Factura Electrónica de Venta, (en adelante FEV) que arriba al proceso cumple con el "formato de generación electrónica" o "XML" y contener una descripción de los bienes y/o servicios facturados, la denominación de "factura electrónica" y el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE).

2.2.2 Si la FEV de la referencia, fue validada por la Dian y entregada al adquirente.

2.2.3 Si la factura objeto del presente proceso, cuenta con:

2.2.3.1 El acuse de recibo de la FEV.

2.2.3.2 El acuse de recibo de la mercancía/servicio.

2.2.3.3 La aceptación expresa o tácita de la factura, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

2.3. Sin que sea causal de inadmisión, señalar:

2.3.1 Si la FEV de la referencia está registrada en el RADIAN.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Oscar Orlando Villabona Estupiñán
Demandado	Juan Carlos Pita Morales y Otra
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68307-40-03-001-2022-00285-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Oscar Orlando Villabona Estupiñán** contra **Juan Carlos Pita Morales y Maria Helena Jerez Vásquez**.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Oscar Orlando Villabona Estupiñán** contra **Juan Carlos Pita Morales y Maria Helena Jerez Vásquez**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **APÓRTESE** copia íntegra de los títulos valores base de la ejecución incluyendo sus respaldos de cada una de las tres (3) letras de cambio.
2. **ACLÁRESE** el factor de competencia territorial pues de la revisión de las presentes letras de cambio se advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bucaramanga y el domicilio de una de las demandadas es Floridablanca.



3. PRESENTESE escrito de medidas cautelares o ACREDÍTESE el envío del escrito de la demanda y sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, en atención a lo dispuesto el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación Apoyo a la Educación y Fomento Empresarial
Demandado	Alexander Hernández Tarazona y Otra
Asunto	Decreta medida
Radicado	68307-40-03-001-2022-00290-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como **MEDIDA CAUTELAR**, el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de la motocicleta de placas **VFO-48F** denunciado como de propiedad de la demandada **Ana Francisca Hernández Tarazona identificado con cédula de ciudadanía No. 37.550.784**, el cual se encuentra registrado en la Dirección de Tránsito de Girón, Santander.

*Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión a la Dirección de Tránsito de Girón a fin de que a ello se sirva proceder a costa del interesado, informando el resultado de la gestión.*

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación Apoyo a la Educación y Fomento Empresarial
Demandado	Alexander Hernández Tarazona y Otra
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00290-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Fundación Apoyo a la Educación y Fomento Empresarial** contra **Alexander Hernández Tarazona y Ana Francisca Hernández Tarazona**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Fundación Apoyo a la Educación y Fomento Empresarial** contra **Alexander Hernández Tarazona y Ana Francisca Hernández Tarazona**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Fundación Apoyo a la Educación y Fomento Empresarial** en contra de **Alexander Hernández Tarazona y Ana Francisca Hernández Tarazona**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$5.366.612.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 20210000315 (*folio 6 pdf 002 cuad ppal*), de fecha de aceleración del plazo 30 de noviembre de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1° de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **Ayde Leonor Herreño Rocha**, identificada con la T.P. 101.966 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Garcillantas S.A.
Demandado	Ivon Andrea Oviedo Díaz
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68307-40-03-001-2022-00291-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Garcillantas S.A.** contra **Ivon Andrea Oviedo Díaz**.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Garcillantas S.A.** contra **Ivon Andrea Oviedo Díaz**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclare por qué sí de la revisión de las facturas de venta No. 30117 y 31632, se advierte que su fecha de vencimiento corresponde al 05/12/15 y 30/08/15, respectivamente, se está usando como fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2020, fecha del último abono efectuado por la demandada.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez